



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC409-2020

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00210-00

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte el recurso de queja formulado por el demandante frente al auto de 27 de noviembre de 2019, con el que se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación que aquel interpuso contra la sentencia de 14 de noviembre del mismo año, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso declarativo adelantado por José Arcángel Pulido Rivera contra Licia Muñoz viuda de Roca (y otros).

I. ANTECEDENTES

1. El actor reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la carrera 40 n.º 25A – 08 de Bogotá (con matrícula n.º 50C-102844).

2. Mediante el fallo recurrido, el tribunal revocó la sentencia de primera instancia (estimatoria de las pretensiones) y, en su lugar, denegó el *petitum*. Tal determinación fue recurrida en casación por el demandante, quien acompañó a su escrito de impugnación

un certificado catastral del predio en disputa que, incrementado en un 50%, *«de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 340, en concordancia con el artículo 444, numeral 4º del Código General del Proceso (...), nos arroja un avalúo de \$920'802.000»*.

3. Por auto de 27 de noviembre de 2019, el tribunal denegó la concesión del referido remedio, tras considerar inviable aplicar a este asunto las previsiones del artículo 444 del estatuto procesal vigente, en tanto que *«esa referencia normativa es únicamente para los juicios ejecutivos»*, a lo que agregó que *«el justiprecio que da cuenta la memorada certificación, no alcanza el tope exigido para la concesión del medio impugnativo, aunado a que el promotor desaprovechó la oportunidad que otorgó el legislador para aportar una experticia con la que demostrara su interés»*.

4. Frente a esta última decisión, el demandante formuló reposición y en subsidio queja, arguyendo, en primer lugar, que el auto interlocutorio de esta Sala que invocó el tribunal para estimar inviable incrementar el avalúo catastral en un 50%, *«se apoyó en las normas del Código de Procedimiento Civil y no en las del Código General del Proceso; y ocurre que estas, frente a aquellas, presentan significativos cambios, los cuales, sin duda, tornan improcedente la aplicación de dicho precedente a este asunto»*.

Agregó que el artículo 339 del estatuto procesal vigente *«no obliga a presentar el apuntado dictamen. Es decir que el recurrente, así como puede allegar un peritaje, que es lo más usual, también puede demostrar el monto de su interés para recurrir, con cualquier otro medio de prueba»*, lo que implica que *«un recurrente perfectamente puede acreditar el interés que le asiste para recurrir en casación con el avalúo*

catastral, si el perjuicio que le causa el fallo está representado en el valor del inmueble objeto de la súplica, echando mano de aquella regla [la contenida en el citado artículo 344 ib.], vale decir, incrementando ese avalúo catastral del predio en un 50%».

Destacó, finalmente, que al escrito de impugnación adosó un dictamen pericial elaborado por Luis Fernando Hurtado Alfonso (según el cual el precio del inmueble es de \$1.141'384.000), con el único propósito de «*demostrar que aquellos \$920'802.000 a los cuales asciende el catastral incrementado en un 50%, están por debajo del valor o justiprecio real a la fecha del fallo del predio*».

3. Como en sede de reposición se mantuvo el auto impugnado, se remitieron copias de lo actuado a esta Colegiatura, para que se surtiera el trámite del recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

1. Aptitud legal para el pronunciamiento.

Compete a la Corte definir el presente asunto mediante providencia proferida por el Magistrado Sustanciador, según lo dispuesto en los artículos 30, numeral 3, y 35 del Código General del Proceso.

2. Procedencia del recurso extraordinario de casación.

2.1. En virtud de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, su procedencia se halla condicionada a la satisfacción de diversos requisitos, expresamente establecidos en la ley. Al respecto, el artículo 334 del Código General del Proceso prevé que el aludido medio de impugnación *«(...) procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto»*.

En ese orden, resulta evidente que no todas las providencias judiciales son susceptibles de ser atacadas por esta vía, sino solo aquéllas expresamente previstas por el legislador, en consideración a la naturaleza del asunto debatido y, en determinados supuestos, a la cuantía actual del agravio denunciado por el impugnante.

2.2. Conviene precisar, también, que el Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria en comento, por vía de ejemplo, amplió el espectro de las sentencias susceptibles de ser atacadas en casación, desde la perspectiva del tipo de procedimiento en el que se profirieron (declarativos, acciones de grupo y liquidaciones de condena en concreto en cualquier tramitación).

Asimismo, la normativa procesal actual puntualizó que el importe de la resolución desfavorable debe ascender, cuanto menos, a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando se trate de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan sólo los fallos pronunciados en acciones de grupo, además, claro está, de aquellos juicios donde el debate aluda a temáticas relativas al estado civil (y que carecen, por lo mismo, de cuantía), siempre y cuando versen sobre la reclamación e impugnación del mismo o la declaración de uniones materiales de hecho (artículos 334 y 338 *ejusdem*).

3. El interés para recurrir en casación.

Acorde con el artículo 338 del estatuto procesal civil, *«[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil»*.

El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que *«(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo»* (AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso.

En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «*sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*» (CSJ AC924-2016, 24 feb.).

4. Solución al caso concreto.

Anticipa la Corte que, como lo advirtió el *ad quem*, los elementos de juicio que obraban en la foliatura para el momento en que el remedio extraordinario fue interpuesto, no permitían dar por superado el requisito cuantitativo que, para su concesión, contempla el ordenamiento jurídico, lo que implica declarar bien denegada la impugnación.

4.1 En efecto, es pertinente memorar que conforme al artículo 339 del Código General del Proceso, «[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse **con los elementos de juicio que obren en el expediente**. Con todo, el

recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión».

La literalidad de tal precepto conduce a desestimar el primer alegato del demandante, según el cual un impugnante en casación está habilitado para acreditar la cuantía de su interés para recurrir con «*cualquier otro medio de prueba [distinto de una experticia] y de cualquier otro modo*», pues el canon en cita es claro en señalar que en aquellos eventos en que las probanzas que militan en el expediente sean insuficientes para calcular el monto del perjuicio irrogado al inconforme, solo resulta viable acudir a una prueba pericial.

Tal conclusión no sufre mengua —como parece entenderlo el señor Pulido Rivera— simplemente porque el precepto en cita disponga que «*el recurrente **podrá** aportar un dictamen pericial*», pues esa expresión habilitante (orientada a calificar la acción de aportar la prueba, y no la clase o modalidad de la misma), simplemente quiere denotar que el recaudo del informe técnico no involucra un «*deber*», sino apenas una «*carga*» del recurrente, entendida esta como una «*conducta de realización **facultativa**, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...), sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello*» (CSJ AC, 17 sep. 1985, G.J. t. CLXXX – No. 2419, pág. 427).

Así lo enseña el precedente invariable de la Corte, que en casos similares a este ha concluido que,

*«[p]ara la determinación del mencionado interés, la nueva regulación procesal prevé que “...su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión” (artículo 339). Se trata pues de dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, **o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial.** No de otra manera puede entenderse los vocablos “podrá” y “si lo considera necesario” que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines.*

*Ahora, de optar el recurrente por no aportar un dictamen pericial que determine el interés para recurrir, se somete entonces al escrutinio que sobre el particular pueda hacer el ad quem con los elementos de juicio que obren en el expediente. Pero, de elegir hacer uso de tal prerrogativa, **habrá de ceñirse en su aportación a las normas probatorias que regulan la aducción de este tipo de prueba,** pues aunque al dictamen allegado por la parte no se le someta a contradicción, **ello no le resta rigurosidad en su materialidad probatoria.** De manera que, **ese dictamen pericial aportado por el recurrente, no es cualquier documento. Por el contrario, bien claro dispuso el legislador que la carga consiste en aportar un “dictamen pericial”, luego debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 226 de la misma codificación»** (CSJ AC1923-2018, 16 may.).*

4.2 Con desapego de las pautas normativas y jurisprudenciales recién expuestas, el recurrente —dentro del término que la ley le otorgaba para asegurarse de que el expediente reflejara el cumplimiento de la cota mínima exigida para la concesión del remedio extraordinario— se limitó a aportar un avalúo catastral del predio objeto de sus pretensiones (fl. 26, c. del tribunal).

Tal probanza no tiene los alcances que pretende el impugnante, en primer lugar, porque no corresponde propiamente al «*dictamen pericial*» que, como quedó visto, es el único elemento de juicio adicional que el demandante estaba facultado para adosar a su escrito de impugnación, circunstancia relevante en asuntos como este, en tanto que «[c]uando “la determinación del interés para recurrir en casación” se circunscribe a un bien raíz [como ocurre en este litigio] es imperioso un examen exhaustivo del mismo, aunado a una labor de estudio comparativo del mercado inmobiliario, realizados por alguien versado en la materia, que permitan conocer su valor comercial para la fecha en que surge el agravio» (CSJ AC, 23 mar 2012, exp. 2006-00345).

Justamente con base en esa premisa, en época más reciente esta Corporación resaltó que para estimar el agravio sufrido con el fallo recurrido en casación,

«no sirve el avalúo catastral de que da cuenta el recibo de impuesto predial y, por lo tanto, no son de recibo actualizaciones realizadas con parámetros fijados para actualizar año a año ese tributo, pues, el aludido certificado representa simplemente un indicador fiscal, salvo lo dispuesto para el proceso ejecutivo, lo cual significa que “(...) no sirve en todo caso para fijar el aludido monto económico, en la medida en que el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil traza unas pautas especiales para los eventos en que el valor para recurrir por la indicada vía no aparezca determinado en el proceso” (autos de 25 de abril de 2002, exp. 0403-01 y de 29 de junio de 2004, exp. 11001-0203-000-2003-00261-01)”. Tampoco es admisible la actualización con base en el Índice de Precios al consumidor, como hizo el Tribunal, por la misma razón que tal variable expresa una realidad económica diferente de la que se requiere averiguar.» (CSJ., AC808-2017, 16 feb., rad. 2013-00580-01, citado también en AC3300-2019, 14 ago., rad. 2011-00184-01).

En adición a lo anterior, cumple destacar que si se prescindiera de los razonamientos recién expuestos y se valorara el contenido del susodicho avalúo catastral, tampoco ese escenario ofrecería mayor procedibilidad para la pretensión del actor, por cuanto el valor que allí se le atribuye al inmueble para el año 2019 es de \$613´868.000, es decir, menos de los 1000 smmlv que exige el artículo 338 del estatuto procesal¹.

Insístese en que, para resolver sobre la concesión del remedio extraordinario en estudio, no es factible (como lo sugirió el quejoso) «*incrementar*» el susodicho avalúo catastral en una mitad, en la forma que contempla el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, pues esa pauta normativa no fue dispuesta propiamente para estimar la cuantía del interés para recurrir en casación, sino, puntualmente, para el avalúo de inmuebles **en procesos ejecutivos**.

En relación con dicho aspecto, y ya en vigencia de la Ley 1564 de 2012, esta Sala puntualizó:

*«el único medio de convicción que puede aportar el recurrente, con posterioridad al proferimiento del fallo que pretenda censurar, es un dictamen pericial, connotación que, ciertamente, no ostenta la “certificación catastral” que aportó el quejoso, pues se trata de un elemento de juicio distinto al que de manera particular contempló la ley para ese caso específico, como es la cuantificación del interés para recurrir en casación, que no es una tasación cualquiera, sino una determinación jurídica sobre el monto en términos económicos del desmedro alegado por el quejoso frente a la sentencia cuestionada. **Por eso mismo, deben descartarse***

¹ Cota que, para el año 2019 (cuando el salario mínimo estaba fijado en \$828.116, conforme al Decreto 2451 de 2018), equivalía a **\$828´116.000**.

aplicaciones de normas propias de otro tipo de actuaciones, como las del avalúo de bienes en procesos ejecutivos, que pretende invocar el censor, en la medida en que se refieren a situaciones totalmente distintas. Además, bien se sabe que la aplicación analógica tiene lugar cuando no hay norma que regule el caso concreto, carencia que no se advierte en este asunto, comoquiera que el legislador estableció, con claridad, el procedimiento a seguir para determinar el prenotado interés para recurrir en casación» (CSJ AC4423-2017, 13 jul. rad. 2017-01073).

4.3 Finalmente, se destaca que, en esta específica controversia, tampoco es viable reparar en el contenido del «*dictamen pericial*» elaborado por Luis Fernando Hurtado Alfonso, que el demandante adosó a su recurso de queja (ff. 32 a 73, c. tribunal), no solo porque ese informe fue allegado por fuera de la oportunidad que para esos efectos prevé el artículo 339 del Código General del Proceso (y, conforme al canon 164 de este mismo estatuto, «*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*»), sino también porque el principio de preclusión que informa al procedimiento civil, exige que el juicio de legalidad de las decisiones judiciales se efectúe a partir del cuadro fáctico y jurídico vigente al momento en que se emitió esa determinación.

5. Conclusión.

Como la decisión del tribunal armoniza con el escenario probatorio existente para la fecha en que denegó la concesión del recurso de casación, habrá de entenderse que fue adecuado negar la concesión del recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso ordinario seguido por José Arcángel Pulido Rivera contra Licia Muñoz viuda de Roca, Esperanza Muñoz de Bahamón, Hernando, Celmira, Lilia, Ricardo, Hugo, Luz y Susana Garavito Muñoz y personas indeterminadas

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer justificadas (artículo 365, numeral 8, Código General del Proceso).

TERCERO. DEVUÉLVASE la actuación al tribunal de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado